

No. 45/2021

Síntesis: A partir de un escrito presentado por una defensora pública adscrita al Instituto Federal de Defensoría Pública, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, este organismo tuvo conocimiento que una persona privada de la libertad, hizo señalamientos de que al momento de su detención por parte de oficiales de policía adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, fue sometida de manera violenta, situación que se prolongó durante el lapso que permaneció en los separos.

Conforme a lo investigado y documentado en el expediente respectivo, se concluyó que sí se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de la persona quejosa, en especial los que tienen relación con la integridad y seguridad personal, tal como se detalla en las consideraciones vertidas en la resolución.

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Oficio No. CEDH:1s.1.187/2021

Expediente No. CEDH: 10s.1.4.188/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5S.1.045/2021

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2021

LIC. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E .-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A¹” con motivo de actos u omisiones que considera violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH: 10s.1.4.188/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 17 de junio de 2020, se recibió en este organismo un escrito signado por la licenciada Maricruz Olivas Cera, defensora pública federal, asignada al imputado “A”, por el Instituto Federal de Defensoría Pública del Centro de Justicia

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Penal Federal en el Estado de Chihuahua, dentro de los autos de la causa penal "O", derivada de la carpeta de investigación "N", en el que se asentó la queja del siguiente contenido:

"(...) Con fundamento en los artículos 6, fracción IV y 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública, por medio del presente escrito, formulo a nombre de mi representado denuncia y/o queja formal en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible violación en su perjuicio y de su menor hijo de los derechos humanos al trato digno, integridad física y a la no tortura, basándome en los hechos que expuso durante la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo del presente año, ante el juez del fuero común del Distrito Judicial Morelos que resolvió su situación jurídica, donde expuso:

"... Para empezar su señoría, yo no vivo en esa casa señor, acabábamos de llegar de Juárez mi hijo y yo, y eso no pasó a esa hora señor, pasó a las 10:00 de la noche, yo soy un albañil, en Juárez no tenemos trabajo, no hay qué comer, ni una tortilla, pregúntele a mis hijos y a mi esposa señor, a mí se me ofreció una oportunidad de trabajo, yo nunca vi ninguna arma señor, me acababan de dejar en esa casa señor, los señores que me contrataron de Juárez para venir a hacer trabajos de albañilería señor, yo soy un simple albañil, chirraquero (sic), plomero señor, pero en Juárez no hay trabajo, se me dio la oportunidad y yo la tomé, yo nunca miré ningunas armas señor, hasta que no estaba inconsciente señor, me pegaron con un rifle en la espalda, se me subían en el pecho señor, a mi hijo me lo golpearon señor, lo cambiaron de recámara, me lo arrebataron de mis manos, a mi hijo señor, estando muy asustado señor, nunca me enseñaron una orden de cateo señor, nunca gritaron, entraron forzosamente, no es cierto que en la cochera había un carro señor, no había nada señor, estaban unas maletas mías que todavía no metía señor, eran maletas con herramienta señor, nunca miré yo ninguna arma señor, a mi hijo me lo quitaron de mis manos, yo no quería hablar señor, pero son puras mentiras lo que están diciendo señor, eso pasó a las 10:00 de la noche señor, no pasó a la 01:00 de la mañana, a mi hijo me lo quitaron, me lo arrebataron de mis manos y cuando me empezaron a golpear, mi hijo lloraba por su papi, también le pegaron señor, me lo cachetearon señor, le gritaban tontería y media, le decían que ya me iban a matar señor y mi hijo lloraba con mucha impotencia, yo no sabía que hacer señor, yo soy de Juárez, acabábamos de llegar señor, nos contrataron señor, a mí me contrataron, ¿usted cree que yo voy a traer en esas cosas a mi hijo, mi esposa está muy molesta señor, está muy molesta, le dije: "mija no sé qué pasó", acabábamos de llegar a la casa, apenas íbamos a cenar algo, andábamos en la cocina señor, buscando qué cenar, se oyeron unos trancazos en la puerta señor, la puerta estaba cerrada, la llave la forzaron señor, se miraron muchas luces, muchas armas, muchos gritos, malas palabras, lo único que pude hacer yo es correr y agarrar a mi hijo en la recámara, fue todo lo que nosotros... yo no vivo en esa casa señor, estaban las maletas señor, era mi ropa, la ropa de mi hijito, nosotros no vivimos ahí señor, no pasamos ni de la sala señor".

Asimismo, durante la entrevista que sostuve con mi representado el pasado 11 de junio del presente año, manifestó en lo de interés:

“Que cuando lo detuvieron lo estuvieron golpeando a él y a su hijo, le daban golpes en la cabeza, costillas con la culata de sus armas, saltaban sobre su cuerpo, sobre su espalda, lo agarraban de la garganta hasta que perdió el conocimiento por la asfixia, cuando despertó tenía enterrada una jeringa en el pecho”.

Cabe señalar como antecedentes del caso, que de acuerdo con la versión de los elementos captores, la detención de mi patrocinado se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2020, en el domicilio ubicado en “C”, por parte de los oficiales “D”, “E” “F” y “G”, agentes de la Policía Investigadora adscritos a la Unidad Especializada en Delitos contra la vida, quienes actuaron en cumplimiento a una orden de cateo con cuadernillo “M”, obsequiada por la jueza de control del fuero común, licenciada Delia Valentina Meléndez Olivas, derivada de la carpeta de investigación “N”.

Los referidos agentes policiacos fueron acompañados por “H”, “I” y “J”, los dos primeros, agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida; mientras que la mencionada en último término, pertenece al área servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro.

Finalmente, en la diligencia de cateo, actuaron como testigos “K” y “L”, agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación con sede en esta ciudad.

Además, preciso que el 26 de mayo del presente año, en los autos de la causa penal “P”, se celebró la audiencia inicial ante el juez de control del orden común del Distrito Judicial Morelos con sede en esta ciudad, la cual continuó el 29 de mayo actual, en virtud de que el imputado y el defensor particular que lo asistió en ese momento, solicitaron la duplicidad del término constitucional, audiencia en la cual se dictó auto de vinculación a proceso a “A”, por la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo por posesión de narcótico, previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud y posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Asimismo, se dictó auto de no vinculación a proceso por los ilícitos de posesión de cartuchos y cargadores, ambos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos en los numerales 83 quat y 83 quintus, de la Ley de Armas antes citada.

Ahora bien, por lo que hace al delito de posesión de armas de fuego de uso reservado para las fuerzas armadas del país, el juez de control del Distrito Judicial Morelos se declaró incompetente por razón de fuero para conocer de los mismos, por lo que declinó la competencia al juez de distrito con residencia en esta ciudad y únicamente se la reservó respecto del delito contra la salud.

Aunado a lo anterior, durante la audiencia inicial, atento a las manifestaciones formuladas por el defensor particular que asistió al imputado, el juez de control

del fuero común, ordenó la activación del Protocolo de Estambul para que se investigue si el imputado fue víctima de alguna agresión por parte de alguna autoridad.

Razón por la cual, considero que este organismo ya tiene conocimiento de la probable violación a los derechos humanos de mi defendido, en cuyo caso, solicito se agregue al expediente respectivo la queja que promuevo y se le dé continuidad, asimismo se informe a la suscrita el número con el que fue admitida y el estado que guarda la misma.

Por otro lado, informo que, durante la audiencia para dirimir la incompetencia planteada por el juez del fuero común, celebrada el 11 de junio del presente año, en los autos de la causa penal "O", del índice del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado, con sede en la ciudad de Chihuahua, acepté el cargo de defensora de "A". Así también, el juez de distrito en funciones de juez de control determinó admitir la competencia para conocer del delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado por el artículo 83, fracciones II y III, en relación con el 11, incisos b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Finalmente, en la misma audiencia, se convalidó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado desde el 26 de mayo de 2020, la cual hasta la fecha se está ejecutando en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con residencia en Aquiles Serdán, Chih.

Por último, se destaca, que el proceso penal federal que se instruye en contra de mi representado se encuentra en la fase de investigación complementaria, la que se encuentra suspendida, con motivo de los acuerdos dictados por el Consejo de la Judicatura Federal con motivo de la pandemia de la enfermedad COVID-19.

DERECHO:

El último párrafo del artículo 19 Constitucional, establece:

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal: toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

Por su parte, en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", relativo al derecho a la integridad física, en sus puntos números 1 y 2 literalmente se dispone lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

"2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

La integridad física y la libertad personal son derechos fundamentales del hombre. Por esa razón, los ordenamientos antes citados imponen a las

autoridades que en ejercicio de sus funciones lleguen a detener a una o varias personas, la obligación de respetar su integridad física, absteniéndose de torturarlas o maltratarlas físicamente, lo cual al parecer no fue respetado, según se advierte de las manifestaciones realizadas por el imputado.

Con relación a la tortura o tratos crueles e inhumanos, es importante destacar lo resuelto por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos al resolver el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en sus párrafos 133, 173 y 174, que citan:

133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

173. Para analizar la relación entre las tres declaraciones, la Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Harutyunyan vs. Armenia, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido torturada o tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta a la que realizó la acción, no conlleva automáticamente que dicha confesión sea válida. Lo anterior, debido a que la confesión posterior puede ser la consecuencia del maltrato que padeció la persona y específicamente, del miedo que subsiste después de este tipo de hechos.

174. La Corte comparte el criterio anteriormente descrito, y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes, con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral.

Con base en las consideraciones expuestas, se hace necesaria la formulación de una queja para que se investiguen los actos denunciados, se prevenga su repetición y en su caso, se sancione al o a los responsables (...). (Sic).

2. El 23 de junio de 2020, el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador general de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, lugar en el que se entrevistó con “A”, quien ratificó el escrito presentado por su defensora y manifestó además lo siguiente:

“(...) Ratifico en todas y cada una de sus partes la queja interpuesta por mi defensora pública, y asimismo quiero manifestar también, quiero expresar que quedaron cosas que me hicieron los oficiales, como ahorcarme hasta perder el conocimiento, fue tanto el dolor de mi cuerpo, temblaba sin control; la segunda vez que desperté yo tenía una jeringas en mi pecho, después ellos me pararon, acusándome de ser “mata policías” y me preguntaban por las armas, pero se referían a ellas como “fierros” y yo les dije que estaban en mis maletas, pero se enojaron porque solo encontraron mis herramientas de trabajo. Desde ese día no miro a mi hijo “B”, sé que ya está bien porque mi esposa tuvo que venir desde Juárez por él, porque me lo quitó el D.I.F.², también cuando me llevaron a Fiscalía detenido antes de las 12:00 de la media noche, me metieron a una celda donde no había sanitario para orinar, defecar y ni siquiera dar agua por dos días casi, en esta celda entraban más de 10 agentes armados y cubiertos sus rostros con excepción de uno que me dijo “ya eres un hombre muerto, ojalá salgas libre para matarte a ti y a tu pinche familia”, me golpeaban a cada rato y hasta que otro agente le dijo a los que me golpeaban que se pusieran “truca” con las cámaras. Este último me dijo “mira güey ya te tenemos en video y tenemos tu foto culero, así que eres un perro muerto”. Me tomaron fotos y se fueron. Después de ellos llegaron otros tarde a golpearme también, pero ellos me decían que mi primo ya había aflojado toda la sopa, que no me hiciera pendejo y me preguntaron si quería la bolsa otra vez, porque en la casa donde me agarraron me pusieron una bolsa de plástico, me golpearon no sé con qué en mi cabeza hasta descalabrarme, por cierto todavía traigo esa herida que creo que ya hasta la tengo infectada; me duele mucho mi pecho y mi cabeza, desde ese día se me olvida lo que estoy haciendo, no puedo dormir porque tengo miedo por mi esposa y mis hijos, porque ella dejó todo en Juárez para estar cerca de mí con mis hijos, no tienen que comer, no sé cómo mis hijitos le estén haciendo, no sé cómo le esté haciendo mi esposa, sin dinero, sin conocer a nadie, los tres solitos aquí, donde no conocemos. Ya por último me hicieron que yo vaciara unas armas de una mochila a otra en la casa que me sacaron, me quitaron mi cartera y en ella tenía mi tarjeta saldazo de Oxxo, mi credencial, mi licencia de manejar, las fotos de mis hijos, me acababan de dar \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para el material que tenía que comprar para el trabajo y \$1,500 para viáticos, nos quitaron los celulares, el mío era una Huawei, el de mi hijo un LG EL X130X de los niños, mis lentes me los quebraron, los manos libres míos y de mi hijo que trajimos para el viaje (...)”. (Sic).

3. En fecha 02 de octubre de 2020 se recibió mediante oficio FGE18S.1/1/1332/2020, el primer informe signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, sin que se haga referencia a los hechos de la queja, sino a una cuestión incidental, en los siguientes términos:

² Desarrollo Integral de la Familia.

“(…) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 12 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 1, 2, 3, 11, 11 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; 34, 35, 36 y 41 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; así como el artículo 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a los numerales 72, 75 y demás relativos del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, me permito informar respecto a la solicitud de información requerida en los siguientes términos.

ÚNICO. Adjunto al presente, oficio remitido por el C. agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna mediante el cual se comunica el inicio de la investigación “Q”, iniciada con motivo de los hechos denunciados por “A”, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación.” (Sic).

4. En vía de informe complementario, mediante oficio número FGE18S.1/1/1617/2020, recibido en este organismo derecho humanista el 22 de diciembre de 2020, la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por conducto del maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, remitió copia simple del parte informativo de la diligencia de ejecución de orden de cateo y certificados médicos de ingreso y egreso, y manifestó medularmente lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES GENERALES.

HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja se desprende que los hechos motivo de la misma se refieren a la supuesta violación a los derechos humanos de “A”, persona que se encuentra privada de la libertad, consistentes en trato indigno, agresiones físicas y probable tortura, violaciones perpetradas al momento de su detención por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación, se informa respecto a la solicitud realizada por dicho organismo derecho humanista:

a) Informe policial homologado, elaborado por los agentes de la corporación policiaca que llevó a cabo la detención.

En fecha 24 de mayo del presente año, oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Vida, se

constituyeron en el domicilio ubicado en “C”; con el propósito de dar cumplimiento a una orden de cateo, otorgada por la jueza Delia Valentina Meléndez Olivas, con motivo de los hechos constitutivos del delito de homicidio.

Al arribar al referido domicilio se llama a la puerta de metal, y al no obtener respuesta favorable, se procede mediante el uso de la fuerza pública a ingresar al domicilio, se observa un área que es utilizada como sala, estando en ese lugar se escuchan ruidos al fondo de la casa, en lo que resultó ser una de las recámaras. Se trasladan a dicho lugar, localizando a una persona del sexo masculino recostada en la cama en compañía de un menor, por lo que una vez que se identificaron plenamente como agentes pertenecientes a la A.E.I.³, al cual se le informa que se cuenta con una orden de cateo y se le explica en qué consiste la misma, dicha persona se comienza a tornar agresiva, por lo que mediante comandos verbales se le solicita que se tranquilice, solicitándole que levantara sus manos, comandos que no acata, oponiendo resistencia, comenzando a forcejar con uno de los agentes lanzando golpes, por lo que se aplica el uso de la fuerza a través de la reducción de movimiento utilizando los candados de mano y una vez controlados sus movimientos se le cuestiona respecto a su identidad, manifestando llamarse “A”.

Una vez asegurados los objetos como resultado de la diligencia correspondiente, (los cuales se describen en el acta de la cual se adjunta al presente una copia simple), se le informan a “A” sus derechos y se le informa que queda detenido por la probable comisión de los delitos de posesión de narcóticos, así como la portación y/o posesión de armas de fuego de uso exclusivo del ejército, informándole que será trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para realizarle certificado médico de integridad física y posteriormente ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público.

b) Informe sobre el uso de la fuerza pública en caso de que fuera necesaria la aplicación del protocolo respectivo.

De conformidad con la información proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación, consistente en la parte consistente a la narrativa de los hechos, sí fue necesaria la aplicación de protocolos de uso de la fuerza, tal y como se describe en dicho documento y del cual se agrega al presente oficio una copia simple, para mayor referencia y especificidad.

c) Informes médicos de ingreso y egreso que le fueron practicados en la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como el de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

Se adjuntan al presente los certificados solicitados, en copia simple.

d) A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los

³ Agencia Estatal de Investigación.

términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en:

Copia simple del parte informativo de la diligencia de ejecución de orden de cateo y certificados médicos de ingreso y egreso en siete fojas útiles.

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles:

El artículo 21 Constitucional.

El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de las obligaciones de la policía.

El artículo 252, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los actos de Investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.

El artículo 147 párrafo 2, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De la detención en flagrancia.

El artículo 40 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

CONCLUSIONES.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso personal adscrito a la Agencia Estatal de Investigación, niegan haber realizado actos de tortura, insultos, intimidación o amenazas, así como actos que pusieran en riesgo la vida de la persona quejosa o su familia; ya que la actuación de los agentes fue apegada a derecho así como al mandato judicial proporcionado con el propósito de llevar a cabo actos de investigación dentro de la indagatoria relacionada con el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y otros, cometidos en contra de agentes de investigación, derivados de la carpeta de investigación "N".

Aunado a lo anterior y como se desprende del parte informativo elaborado por los agentes captores, la persona ahora quejosa, al momento de que se le informó el cumplimiento al mandato judicial, se tornó agresivo con los agentes investigadores, por lo que al hacer caso omiso de los comandos verbales para que se tranquilizara, fue necesario reducir su movilidad, así como la imposición de candados de mano.

Es necesario precisar que el artículo 4, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, establece que el uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente

protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Finalmente, en el caso que nos ocupa fue indispensable para la realización de las diligencias judiciales encomendadas a los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, la aplicación de protocolos del uso de la fuerza, a efecto de neutralizar la posible amenaza que representaba el señor "A", lo cual provocó lesiones que no pusieron en riesgo su vida, tardaron en sanar menos de 15 días y no dejaron consecuencias médico legales.

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos (...)" (Sic).

5. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. – EVIDENCIAS :

6. Oficio número 9068/2020 de fecha 26 de mayo de 2020, signado por el juez de control del Distrito Judicial Morelos José Ángel Moreno Campos, mediante el cual solicitó a este organismo la aplicación del Protocolo de Estambul a "A", derivado de la denuncia realizada por el mismo en la audiencia inicial, en el sentido de haber sido sujeto de actos de maltrato y tortura al momento de su detención y retención en separos. (Foja 1).

7. Oficio número CHI/13 NS-35/2020 de fecha 16 de junio de 2020, signado por la licenciada Maricruz Olivas Cera, defensora pública federal asignada a "A" en la causa penal "O", mediante el cual presentó queja en favor de su representado, haciendo del conocimiento de este organismo hechos que consideró violatorios a los derechos humanos de "A", mismos que fueron transcritos en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 4 a 6).

8. Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2020, elaborada por el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador general de esta Comisión, en la que hizo constar la ratificación o adhesión por parte de “A”, de la queja antes descrita, cuyo contenido se transcribió en el punto número 2 de esta resolución. (Fojas 8 a 12).

9. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes practicada a “A” en fecha 15 de julio de 2020, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, quien determinó que el examinado presentaba: lesión por golpe en cráneo, cuello con excoriaciones lineales, excoriaciones en muñecas, excoriaciones en rodillas y edema en tobillo derecho, todas de origen traumático y concordantes con su narración; así como excoriaciones y aumento de volumen en mano izquierda, coincidente con una lesión antigua, pero agravada por traumatismo reciente. (Fojas 25 a 31).

10. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aplicada al quejoso “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, de fecha 10 de agosto de 2020, en la que concluyó que el examinado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refería haber vivido durante su detención. (Fojas 35 a 39).

11. Oficio número FGE18S.1/1/1332/2020 de fecha 01 de octubre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mismo que contiene un informe inicial de dicha autoridad, ya transcrito en el párrafo 3 de la presente resolución (foja 43), el cual contiene el siguiente anexo:

11.1. Oficio número DII-3383/2020, suscrito por el licenciado Edgar René Arellano Velasco, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, remitido a la maestra Ana Bertha Carreón Nevárez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el que le informó sobre el inicio de la carpeta de investigación “Q”. (Foja 44).

12. Oficio número SSEP-8S.5.1/4/2020 de fecha 09 de noviembre de 2020 (foja 48), mediante el cual el licenciado Guillermo Segura Brenes, director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, remitió en copia simple, lo siguiente:

12.1. Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 elaborado el 25 de mayo de 2020 a las 19:38 horas por la doctora “U”, médica de turno adscrita a ese Centro de Reinserción Social, quien asentó que “A” presentaba edema y excoriación de dos centímetros aproximadamente en región de cuello, excoriación en cuello de 2 centímetros del lado izquierdo, y excoriaciones en rodilla derecha e izquierda de 1 centímetro aproximadamente. (Foja 49).

13. Oficio número FGE18S.1/1/1617/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, coordinador de la

Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mismo que contiene el informe complementario solicitado a dicha autoridad, transcrito en el punto número 4 de la presente resolución (fojas 53 a 56), al que se adjuntó copia simple de lo siguiente:

13.1. Parte informativo de la diligencia de orden de cateo llevada a cabo el día 24 de mayo de 2020 a las 01:28 horas en el domicilio ubicado en “C”. (Fojas 57 a 61).

13.2. Certificado médico de ingreso de “A” a la Fiscalía General del Estado emitido el 24 de mayo de 2020 a las 02:10 horas por el doctor Antonio Bucio Sevilla, médico cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado no presentaba datos de lesión física reciente. (Foja 62).

13.3. Certificado médico de egreso de “A” de la Fiscalía General del Estado expedido el 25 de mayo de 2020 a las 17:41 horas por la doctora “T”, perita médico legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, quien determinó que el examinado presentaba: *“hiperemia en ambas caras laterales de cuello con escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en parte superior de región lateral derecha de cuello, escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en parte externa inferior de rodilla izquierda.* (Foja 63).

14. Acta circunstanciada de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la cual el visitador ponente hizo constar que recibió dos discos compactos enviados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuyas carátulas dice que contienen diversas audiencias de la causa penal número “R”, en las que aparece “A” como imputado por el delito de portación y/o posesión de arma de fuego (fojas 64 a 66).

15. Acta circunstanciada de fecha 07 de enero del año 2021, mediante la cual el licenciado Roberto Felipe Antonio Araiza Galarza, visitador general de este organismo, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistarse con “A”, en donde le informaron que el quejoso había obtenido su libertad el día 26 de noviembre de 2020. (Foja 67).

16. Oficio número CEDH: 10s.1.4.013/2021 de fecha 08 de enero de 2021, mediante el cual se notificó de informe a “A” en su domicilio particular, quien firmó de recibido el mismo, sin que éste haya realizado manifestación alguna en relación al mismo. (Foja 71).

17. Actas circunstanciadas de fecha 03 de mayo de 2021, mediante las cuales el visitador responsable dio fe del contenido de los dos discos compactos referenciados en el punto 14 de esta determinación, haciendo constar que en uno de ellos se contenía el registro de audio y video de la audiencia inicial de control de la detención respecto de “A”, de fecha 26 de mayo de 2020, en la que se ordenó dar vista a este organismo para la aplicación del Protocolo de Estambul; y que el otro, contenía el registro de audio y video de la audiencia de vinculación a proceso de “A”, llevada a cabo el día 29 de mayo de 2020. (Fojas 72 a 77).

18. Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021, signado por la jueza de primera instancia del sistema penal acusatorio María Guadalupe Hernández Lozano,

en el cual informó que no se le habían practicado a “A” evaluaciones médicas ni psicológicas conforme al manual denominado “Protocolo de Estambul” por parte de personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Fojas 81 a 83).

19. Acta circunstanciada de fecha 05 de noviembre del año 2021, elaborada por el visitador responsable de la investigación, en la que hizo constar la llamada telefónica que tuvo con la licenciada Maricruz Olivas Cera, defensora pública federal de “A” (foja 85), quien remitió vía correo electrónico copia simple de lo siguiente:

19.1. Acta circunstanciada de la diligencia de cateo practicada el 24 de mayo de 2020 y puesta a disposición de “A” ante el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Narcomenudeo. (Fojas 86 a 89).

19.2. Oficio de fecha 24 de mayo de 2020, signado por los oficiales de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Narcomenudeo. (Foja 90).

19.3. Informe policial homologado de fecha 24 de mayo de 2020, con actas de inventario y aseguramiento, así como el formato del uso de la fuerza respecto a la detención de “A”. (Fojas 91 a 109).

19.4. Certificado médico de ingreso de “A” a la Fiscalía General del Estado emitido el 24 de mayo de 2020 a las 02:10 horas por el doctor “S”, médico cirujano adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien asentó que el examinado no presentaba datos de lesión física reciente. (Foja 110).

III.- CONSIDERACIONES :

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

21. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

22. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

23. Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la investigación, el informe rendido por la autoridad y las demás evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos.

24. Asimismo, se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno, este organismo protector de los derechos humanos, carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional y para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo; por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con las causas penales incoadas en contra del quejoso, o cualquier otra que se encuentre relacionada con la probable responsabilidad penal del mismo, por lo que el análisis respectivo, estará relacionado únicamente con los actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”.

25. De esta forma tenemos que de la lectura de la queja interpuesta por “A”, concatenada con la información proporcionada por la defensora pública aludida, se desprende que el día 24 de mayo de 2020, al encontrarse aquél en el interior del domicilio ubicado en “C”, en compañía de su menor hijo “B”, fue detenido por oficiales de policía adscritos a la Agencia Estatal de Investigación, quienes arribaron y se introdujeron al mismo, a efecto de ejecutar una orden de cateo emitida por la jueza de control Delia Valentina Meléndez Olivas, en el cuadernillo “M”, derivado de la carpeta de investigación “N”, que se integra en la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida, afirmando que fue sometido de manera violenta y severamente golpeado, situación que se prolongó durante el lapso que estuvo retenido en los separos, conforme a la siguiente versión: *“(…) que cuando lo detuvieron lo estuvieron golpeando a él y a su hijo, le daban golpes en la cabeza y en las costillas con la culata de sus armas, saltaban sobre su cuerpo, sobre su espalda, lo agarraban de la garganta hasta que perdió el conocimiento por la asfixia, cuando despertó, tenía enterrada una jeringa en el pecho (…)*”.

26. Además, continuando con la narrativa, tal como se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2020, “A” manifestó lo siguiente: *“(…) quiero expresar que quedaron cosas que me hicieron los oficiales, como ahorcarme hasta perder el conocimiento, fue tanto el dolor de mi cuerpo, que temblaba sin control; la*

segunda vez que desperté, yo tenía una jeringas en mi pecho, después ellos me pararon, acusándome de ser “mata policías” y me preguntaban por las armas (...) también cuando me llevaron a Fiscalía detenido antes de las 12:00 de la media noche, me metieron a una celda donde no había sanitario para orinar o defecar, y ni siquiera me dieron agua por dos días “casi”, en esta celda entraban más de 10 agentes armados y cubiertos sus rostros, con excepción de uno que me dijo “ya eres un hombre muerto”, ojalá salgas libre para matarte a ti y a tu “pinche familia”, me golpeaban a cada rato y hasta que otro agente le dijo a los que me golpeaban que se pusieran “trucha” con las cámaras. Este último me dijo “mira wey ya te tenemos en video y tenemos tu foto culero, así que eres un perro muerto”. Me tomaron fotos y se fueron. Después de ellos llegaron otros tarde a golpearme también, pero ellos me decían que mi primo ya había “aflojado” toda la sopa que no me hiciera pendejo y me preguntaron si quería la bolsa otra vez, porque en la casa donde me agarraron me pusieron una bolsa de plástico, me golpearon no sé con qué en mi cabeza hasta descalabrarme, por cierto todavía traigo esa herida que creo que ya hasta la tengo infectada; me duele mucho mi pecho y mi cabeza, desde ese día se me olvida lo que estoy haciendo, no puedo dormir porque tengo miedo por mi esposa y mis hijos (...)”. (Sic).

27. Asimismo, se cuenta en el expediente con el informe rendido por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el cual aceptó y justificó la intervención policial a cargo de oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Unidad Especializada de delitos Contra la Vida, señalando que éstos se constituyeron en el domicilio ubicado en “C”, con el propósito de dar cumplimiento a una orden de cateo emitida por una jueza de control de este Distrito Judicial, con motivo de hechos constitutivos del delito de homicidio, y que al arribar al citado domicilio y no obtener respuesta favorable, procedieron a ingresar al mismo mediante el uso de la fuerza pública, localizando a una persona en su interior, en compañía de un menor, y que una vez que se identificaron plenamente como elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación y se le informó al hoy quejoso que se contaba con una orden de cateo, esta persona se había tornado agresiva, siendo sometido mediante el uso de la fuerza, a través de la reducción de movimientos, utilizando los candados de mano, siendo detenido por la probable comisión de los delitos de posesión de narcóticos, así como la portación y/o posesión de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, al haber resultado este hallazgo cuando realizaban la diligencia mencionada, justificando la detención en el supuesto de flagrancia por delitos emergentes, siendo trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, para realizarle certificado médico de integridad física y posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público, negando en todo tiempo las agresiones físicas y actos de tortura de los que se duele el imputado.

28. Del citado informe, también se desprende que la diligencia de cateo fue dirigida por los agentes del Ministerio Público “H” e “I”, con la intervención de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida, identificados como “D”, “E”, “F” y “G”, participando “J” en su calidad de perita adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias

Forenses, fungiendo como testigos los oficiales “K” y “L”, como consta en el acta circunstanciada levantada a partir de las 01:28 horas del 24 de mayo de 2020, que integra el informe policial homologado, en donde refieren que en una maleta guinda, con la leyenda “Charly Sport”, encontraron un arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9 mm, modelo SD9VE, con serie número “Ñ”, color negro, así como un arma de fuego tipo fusil, con marca y número de serie ilegible, calibre .223 de color negro, con cuatro cargadores metálicos abastecidos, además de 12 envoltorios transparentes que contenían una sustancia blanca con las características de la cocaína y tres envoltorios transparentes que contenían una hierba verde, seca y olorosa con las características de la marihuana, siendo aseguradas por el oficial “E”, lo que determinó la detención de “A”, al encontrarse en posesión de los citados objetos de uso ilícito.

29. Con base en lo anterior y previo a analizar las cuestiones de fondo y las evidencias que obran en el expediente, es necesario conocer las disposiciones legales y los criterios jurídicos que se refieren a la solicitud, obtención y ejecución de las órdenes de cateo, así como de la detención en flagrancia, además de aquellas que tienen relación con el tema del derecho a la integridad y seguridad personal, considerando de relevancia las siguientes:

30. En lo relativo a la orden de cateo expedida por la autoridad judicial, tenemos que el artículo 16, párrafo undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que en toda orden de esa naturaleza, misma que sólo la autoridad judicial puede expedir a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por quien ocupe el lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

31. Asimismo, los numerales 283 fracción III y 289 del ordenamiento procesal en la materia refieren:

“Artículo 283. Resolución que ordena el cateo.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido”.

“Artículo 289. Descubrimiento de un delito diverso.

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación”.

32. En lo relativo a la detención en flagrancia, el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, por lo que deberá existir un registro inmediato de la detención.

33. El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los supuestos de la flagrancia, entendiéndose por ésta cuando:

“I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, de tal manera que para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

34. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que los cuerpos de seguridad pública están obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y deben realizar un registro de la detención, de tal manera que la inspección que realicen los cuerpos de seguridad al imputado, deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el referido código, y que en este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual la están poniendo a disposición.

35. Por su parte, las fracciones III y VII del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que, entre las obligaciones del policía, se encuentran las de realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga, y que deben practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, respectivamente.

36. A nivel convencional, los numerales 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano respectivamente, mientras que el artículo 7.3 del mismo instrumento, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

37. En lo relativo a la tortura, que afecta el derecho a la integridad y seguridad personal, el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura.

38. Por otra parte, de conformidad con los artículos 67, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la misma ley en los diversos artículos 266 a 290, los que en resumen determinan que el uso de la fuerza pública, debe:

38.1. Realizarse estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales.

38.2. Ser legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna.

38.3. Utilizarse de manera que se evite la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

39. Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales y que, en dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁴.

40. Establecidas estas premisas y tomando en cuenta la forma en la que se desarrollaron los hechos, procederemos ahora a realizar el análisis de los mismos, de tal manera que conforme a las evidencias que existen en el expediente, pueda establecerse si el actuar de las autoridades involucradas en el presente asunto se apegó a derecho.

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

41. En ese orden de ideas, esta Comisión considera que del análisis de dichas evidencias, se encuentra plenamente justificada la intervención de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, así como de los agentes del Ministerio Público y peritos que actuaron en un primer tiempo, al ejecutar la orden de cateo ordenada por autoridad judicial en el domicilio “C”, emitida en la causa penal “P”, ya que la misma fue otorgada a solicitud del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en delitos de homicidio, para lo cual fue integrado el cuadernillo “M”, a efecto de obtener evidencia de los hechos investigados, misma que fue cumplimentada durante la noche del 23 de mayo de 2020 y la madrugada del día siguiente, respecto de la cual fue levantada la correspondiente acta circunstanciada, actuación que se encuentra relacionada como evidencias 13.1 y 18.1 de la presente.

42. De igual forma, en lo relativo a la detención de “A”, se advierte que con motivo de la diligencia de cateo de marras, emergieron hechos relacionados con hallazgos de objetos relacionados con la posible comisión de ilícitos penales, como sustancias enervantes y armas de fuego para uso exclusivo del ejército, las que conforme al informe policial homologado rendido por la autoridad investigadora competente, se desprende que se encontraban en el interior del domicilio a revisar, y por lo tanto, asumieron que se encontraban bajo el radio de acción y disponibilidad de “A”, ya que era la única persona mayor de edad que lo habitaba en ese momento, sin que se consideren válidos los alegatos del mismo, en el sentido de que acababa de arribar al domicilio cateado porque había sido contratado para realizar trabajos de albañilería, en virtud de que en el contexto de la investigación que se realizaba en ese momento respecto del delito de homicidio en grado de tentativa por parte de elementos policiales, en concepto de este organismo, al carecer de otros elementos objetivos, resulta justificada la mencionada detención bajo el concepto de flagrante delito, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público competente, adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos de Narcomenudeo y posteriormente ante la autoridad judicial del fuero común, quien realizó el control de la misma, en la audiencia que tuvo lugar el 26 de mayo de 2020, relacionado como evidencia en el párrafo 16 de la presente, calificándola de legal, conforme lo dispone el ordinal 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

“Artículo 308. Control de legalidad de la detención. Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar”.

43. Corresponde ahora analizar el reclamo relativo a que al momento de la detención de “A”, fue sometido a tratos crueles e inhumanos constitutivos de tortura, por parte de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, misma que se prolongó durante el tiempo de retención en los separos, violentándose con ello el derecho a la integridad y seguridad personal, conforme a los relatos que constan en los párrafos 1 y 2 *supra* de la presente determinación.

44. Al respecto, tenemos que en el informe médico de integridad física de ingreso del impetrante a la Fiscalía General del Estado, elaborado a las 2:10 horas del día 24 de mayo de 2020, por el doctor “S”, médico cirujano adscrito a esa institución, relacionado como evidencias número 13.2 y 18.4 de la presente resolución, se indicó respecto de “A” que: *“presenta buen estado general sin datos de lesión física reciente, clínicamente sano”*, considerando que el impetrante fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público, a las 5:00 horas del mismo 24 de mayo de 2020, según se deduce de la constancia de puesta a disposición, visible en la foja 90 del expediente, relacionada como evidencia en el párrafo 18.1.

45. Sin embargo, obra en el informe de la autoridad el diverso informe de integridad física de egreso, descrito como evidencia 13.3 de la presente determinación, practicado a las 17:41 horas del 25 de mayo de 2020, en el Consultorio de Medicina Legal de Control de Detenidos, por la doctora “T”, quien de acuerdo con sus apreciaciones, “A” presentaba lesiones producto de contusiones directas, describiéndolas como *“hiperemia en ambas caras laterales de cuello con escoriación e hiperemia y huellas hemáticas en parte superior de región lateral derecha de cuello, escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en base de región lateral izquierda de cuello, escoriaciones con hiperemia en región interna de rodilla derecha, escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en parte externa inferior de rodilla izquierda”*, asentando además, que el examinado refería como origen de las lesiones, que había sido golpeado al momento de su detención, a pesar de que en el examen inicial se asentó que no se le advertía lesión alguna.

46. A efecto de corroborar el dicho del quejoso, se solicitó por parte de este organismo, copia del certificado médico de ingreso que le fue practicado en el Centro de Reinserción Social número 1, en el cual fue ingresado a efecto de ponerlo a disposición de la autoridad judicial y en donde se encontraba al momento de la ratificación de la queja, donde permaneció hasta el 26 de noviembre de 2020, fecha en que obtuvo su libertad, como consecuencia del beneficio de la condena condicional que se le otorgó, habiéndose emitido la correspondiente copia del certificado médico de ingreso de “A”, elaborado por la doctora “U”, médica de turno adscrita al centro de reinserción, quien a las 19:38 horas del 25 de mayo de 2020, estableció en la revisión médica y exploración física que le hizo a “A”, que presentaba *“edema y excoriación de 2 centímetros aproximadamente en región cuello lado*

izquierdo, excoriaciones en rodilla derecha e izquierda de 1 centímetro aproximadamente”, relacionado como evidencia en el párrafo 12.1 de la presente.

47. Con el propósito de abundar en la investigación, el visitador ponente realizó una búsqueda de elementos que pudieran contribuir a obtener información acerca de la supuesta o real alteración a la salud del impetrante, mientras estuvo en sede de la autoridad investigadora, para lo cual, mediante los oficios identificados con los números CEDH 10s.1.4.315/2021 y CEDH 10s.1.4.364/2021, del 26 de agosto y 23 de septiembre de 2021 respectivamente, solicitó la colaboración del Juzgado de Control de Distrito Judicial Morelos, a fin de que en caso de que se le hubiere practicado al quejoso alguna evaluación médica y psicológica a “A”, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, mejor conocido como “Protocolo de Estambul”, la remitiera a este organismo en copia certificada, oficios que fueron respondidos por la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, jueza de primera instancia del sistema penal acusatorio, quien informó a este organismo que en la causa penal “P”, incoada en contra de “A”, no obraban estudios de ese tipo realizados al imputado de mérito, por lo que no fue posible ampliar el espectro de la investigación en relación a evaluaciones o informes de carácter médico y psicológico, en las fechas cercanas a la detención y/o retención del impetrante, como se deduce de la evidencia 17 de la presente resolución.

48. Además de lo anterior, en fecha 29 de junio de 2020, “A” fue valorado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, quien advirtió que el impetrante mostraba las siguientes lesiones: *“En cabeza y cuello: En cara anterior izquierda de cuello, se observan dos lesiones tipo excoriación, lineales, horizontales e hiperémicas (foto 2); en tórax, sin lesiones traumáticas recientes, sólo dolor a la palpación; en miembros torácicos, en brazo derecho se observa a nivel de muñeca excoriaciones lineales (foto 5 y 6), edema leve en manos y alteración en la sensibilidad; brazo izquierdo, se observa en muñecas excoriaciones lineales (foto 7 y 8); la mano presenta edema leve y alteración en la sensibilidad, en el dorso se observan excoriaciones superficiales lineales y sobre articulación metacarpo-falángica del tercer dedo, se observa aumento de volumen firme, erimatoso, doloroso a la palpación, con una cicatriz en el centro (fotos 9 y 10); en miembros pélvicos, presenta rodillas con cicatrices por excoriaciones recientes (foto 11) y tobillo derecho con aumento de volumen”;* concluyendo que las lesiones eran de origen traumático y coincidían con su narración, y que la lesión en el dorso de la mano, era una lesión antigua, agravada por el traumatismo reciente, según lo estableció en su Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de fecha 15 de julio de 2020, relacionada como evidencia en el punto 9 de esta determinación.

49. Conforme a lo anterior, es posible construir el cuadro que a continuación se expone, en relación a las huellas de violencia advertidas en las diversas sedes de detención y por este organismo:

Autoridad emisora del informe y/o certificado médico de lesiones respecto a "A"	Fecha de elaboración	Hora	Resultado
Fiscalía General del Estado (Ingreso)	24 mayo de 2020	2:10	Clínicamente sano
Fiscalía General del Estado (Egreso)	25 mayo de 2020	17:41	Hiperemia en ambas caras laterales de cuello con escoriación e hiperemia y huellas hemáticas en parte superior de región lateral derecha de cuello, escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en base de región lateral izquierda de cuello, escoriaciones con hiperemia en región interna de rodilla derecha, escoriación con hiperemia y huellas hemáticas en parte externa inferior de rodilla izquierda
Centro de Reinserción Social Estatal número 1	25 mayo 2020	19:38	Edema y excoriación de dos centímetros aproximadamente en región cuello lado izquierdo, excoriaciones en rodilla derecha e izquierda de un centímetro aproximadamente
Comisión Estatal de los Derechos Humanos	29 junio 2020	11:00	En cabeza y cuello: En cara anterior izquierda de cuello, se observan dos lesiones tipo excoriación, lineales, horizontales e hiperémicas; en tórax, sin lesiones traumáticas recientes, sólo dolor a la palpación; en miembros torácicos, en brazo derecho se observa a nivel de muñeca excoriaciones lineales, edema leve en manos y alteración en la sensibilidad; brazo izquierdo, se observa en muñecas excoriaciones lineales; la mano presenta edema leve y alteración en la sensibilidad, en el dorso se observa excoriaciones

			<p>superficiales lineales y sobre articulación metacarpo-falángica del tercer dedo se observa aumento de volumen firme, erimatoso, doloroso a la palpación, con una cicatriz en el centro; en miembros pélvicos, presenta rodillas con cicatrices por excoriaciones recientes y tobillo derecho con aumento de volumen</p>
--	--	--	--

50. Asimismo, el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, realizó una valoración psicológica de “A” para detectar síntomas de posibles hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obteniendo como resultado que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que vivió, con base en los hechos que relató respecto a su detención, advirtiendo presencia de síntomas asociados a estrés postraumático. (Visible en fojas 21 a 24).

51. En ese orden de ideas, se tiene por acreditado que con posterioridad a su detención, el quejoso presentó diversas lesiones en muñecas, concordantes con el uso de esposas; y en cuello y rodillas, las cuales coinciden con el ahorcamiento y golpes con un rifle que refirió el impetrante haber sufrido a manos de los elementos captores desde el momento de su detención.

52. Si bien es cierto que en el informe médico de integridad física de ingreso del impetrante a la Fiscalía General del Estado, elaborado a las 2:10 horas del día 24 de mayo de 2020, por el doctor “S”, médico cirujano adscrito a esa institución, se asentó que el quejoso no presentaba huellas de lesión alguna, no pasa desapercibido por este organismo que las lesiones que le fueron detectadas después, coinciden con los malos tratos que “A” dijo haber recibido desde su detención, por lo que con independencia de que el médico “S” haya omitido documentarlas, es muy probable que el quejoso haya sido lesionado desde antes de haber ingresado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

53. Lo anterior no obsta para tener por acreditado el dicho de “A” en cuanto a que los golpes y actos de intimidación y tortura los recibió también durante los casi dos días que estuvo en los separos de la Fiscalía, esto es, de la madrugada del 24 de mayo de 2020, a la tarde del día 25 del mismo mes y año, mismos que en todo caso se encuentran plenamente acreditados con los certificados médicos que le fueron practicados con posterioridad al quejoso, en los que sí se documentó la presencia de diversas lesiones en el cuerpo de “A”.

54. Por lo anterior, y retomando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocada en el punto 39 de esta determinación, este organismo considera que la Fiscalía General del Estado, no justificó las lesiones que presentó

“A” después de su detención y en su posterior estancia y egreso de las instalaciones de dicha institución, es decir, aquellas que no fueron documentadas como resultado del uso de la fuerza que tuvo que ser empleado cuando fue detenido, siendo sólo compatibles aquellas que presentaba en ambas muñecas, no así las que se le advirtieron en el cuello y rodillas, ni tampoco la autoridad proporciona al menos una explicación de los motivos por los que “A” presentó más lesiones a su egreso que a su ingreso a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, todo lo cual lleva a esta Comisión a concluir, en base a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, valorando las evidencias en su conjunto y haciendo uso de los principios de la lógica y de la experiencia, que existen indicios más que suficientes para determinar que las afirmaciones del quejoso, en el sentido de que fue objeto de golpes y malos tratos por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Unidad especializada de Delitos Contra la Vida, e incluso con posterioridad a la diligencia de cateo que se practicó en el domicilio ubicado en “C”.

55. Asimismo, resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, con el propósito de obtener información o una confesión por hechos delictivos que se investigaban relativos al delito de homicidio, de tal manera que le fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura.

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado, que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, ya que los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos pueden causar; en tanto que los segundos, se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal⁵.

57. Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

58. De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en

⁵ Corte interamericana de derechos humanos. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público.

59. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

60. Así, los estándares en relación con el derecho a no ser víctima de tortura, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

61. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 y 8, se está ante un acto de tortura, cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito.

62. En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

63. Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

64. Por ello, se ha establecido que, por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos.

65. Afirmación esta que se corrobora con la tesis aislada número 1ª. CCVII/20014 (10ª.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA". Que refiere que cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos sobre la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa, la que tendrá como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.

66. El máximo órgano judicial de la Nación por conducto de la Primera Sala ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito, según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.)

Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

67. Además en diversos precedentes, el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso, debe darse vista al Ministerio Público competente, para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

68. Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), en lo relativo a la tortura que aduce el quejoso de la que fue objeto, ha de señalarse, que se entiende por tal:

"Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas".

69. El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. y

70. Es así que la tortura sufrida por "A", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales;

y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

71. Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

72. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que *“protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*, y *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

73. En el caso a estudio, debe reprocharse a las personas servidoras públicas que se desempeñan como elementos de la Agencia Estatal de Investigación, cuya actuación derivó en la imposición de tratos crueles e inhumanos constitutivos de tortura, con los cuales violentaron los derechos humanos de “A” a la integridad y seguridad personal, en los términos especificados, en contravención a la obligación del Estado de respetar, prevenir, investigar y sancionar toda violación a derechos humanos, que impone de manera categórica el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que pueda concluirse lo mismo en relación al menor de nombre “B”, ya que no obran en el expediente indicios o evidencias suficientes que le permitan a este organismo pronunciarse en ese sentido.

74. Ahora bien, el hecho de que este organismo se pronuncie en el sentido de que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos denunciadas por el quejoso, no implica en modo alguno que adopte también una postura en relación a la responsabilidad o no de “A” en los delitos que se le imputaron, o de la validez de las resoluciones judiciales que respecto de los mismos se hayan emitido en su contra, pues se reitera que este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, y por lo tanto, no pueden servir de base para anularlas, modificarlas o dejarlas sin efecto.

75. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL

SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.", en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente.”⁶

IV.- RESPONSABILIDAD :

76. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

77. En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracciones I, X y XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la legalidad y seguridad jurídica, así como por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que determine el grado de responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, adscritos a la Fiscalía de Distrito en Zona Centro, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO :

78. Por lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el trámite de esta queja, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en el sistema no jurisdiccional de reparación a violaciones de derechos humanos, al ser obligación del Estado la de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

79. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a las víctimas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas por violación a sus derechos humanos.

80. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a.- Medidas de rehabilitación.

80.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la

atención médica y psicológica a “A” que requiera de forma gratuita, para que se le restituya su salud física y emocional a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b.- Medidas de satisfacción.

80.2. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

80.3. Este organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

80.4. Al tenerse la información pertinente en lo relativo a que con motivo de la interposición de la queja que nos ocupa, fue iniciada la carpeta de investigación “Q”, como obra en el primer informe rendido por la autoridad, relacionado como evidencia en el párrafo 11.1 de la presente determinación, en aras de la protección al derecho de acceso pleno a la justicia, se deberá integrar dicha indagatoria hasta su total conclusión; y asimismo, deberán iniciarse ante el órgano interno de control, los procedimientos administrativos que correspondan para dilucidar la responsabilidad en que hayan incurrido las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos de “A” antes acreditadas, en la especie, los de integridad y seguridad personal, al haberlo sometido a actos de tortura durante su detención en la citada diligencia de cateo, e inclusive una vez que estuvo detenido y a disposición de los agentes de la Agencia Estatal de Investigación en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito en Zona Centro, en los términos especificados.

c.- Medidas de no repetición.

80.5. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

80.6. En ese orden de ideas, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

81. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 2, incisos C y E, y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

82. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente a la integridad y seguridad

personal, en los términos especificados, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. – R E C O M E N D A C I O N E S :

A usted, **licenciado Roberto Javier Fierro Duarte**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Agencia Estatal de Investigación, asignados a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, con motivo de los hechos anteriormente acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “Q” iniciada por el delito de tortura en contra de “A”.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA.- Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

QUINTA.- En un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, diseñe e implemente un programa de formación y capacitación se diseñe dirigido a las y los integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial, de manera permanente y continua.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*maso

C.c.p. Quejoso.- Para su conocimiento.

C.c.p. Licenciada Maricruz Olivas Cera, defensora pública federal.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.- Para su conocimiento y seguimiento.